

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Consignados en el plan vigente de disfrutes forestales 2.366 esteros de leña del monte Mayor de Palenzuela y tranzón de «Lobatón,» he acordado sacar dichos productos á público remate, por la cantidad de 3.549 pesetas y demás condiciones propuestas por el Sr. Ingeniero jefe del Distrito, señalando para dicho acto el día 13 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la casa Consistorial del citado pueblo de Palenzuela, y con asistencia del Capataz de cultivos de la demarcación.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Palencia 11 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras.—Subastas de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras

de nueva construcción en los trozos primero de la carretera provincial de tercer orden de Villasarracino á Buenavista, que principia en el alto de las bodegas de Castrillo de Villavega y termina en la entrada de Bárcena de Campos; segundo trozo de la misma carretera, que principia en la entrada de Bárcena de Campos y termina en la confrontación del pueblo de Villanuño; trozos 1.º y 2.º de la de Melgar de Yuso á Osorno, ó sea desde el origen de la carretera de la entrada de Melgar de Yuso, hasta las inmediaciones de Lantadilla; la de los 1.º al 4.º de la misma carretera que comprende toda la longitud de esta carretera; las de afirmado en los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada, desde la alcantarilla sobre el arroyo de dicho puente, hasta la salida de Villalumbroso; y las del 9.º y 10.º de la propia carretera, aquel desde la salida de Villalumbroso hasta la división de los términos de Villatoquite y Cisneros, y el otro desde la línea divisoria de dichos términos hasta la unión de Cisneros con la carretera de Mazariegos á Lagartos, cuyas obras se ejecutarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas de los respectivos proyectos generales, bajo los tipos que se señalan á cada trozo en el estado que más adelante se expresa, se anuncian las subastas de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El acto de los seis remates en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las once de la mañana del sábado 19 de

Diciembre próximo venidero en la Sala de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Presidente de la Diputación provincial y ante el Notario público encargado de dar fé de los remates y elevarlos á escrituras públicas, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del antedicho Real decreto, siendo de cuenta de los contratistas el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.ª Para tomar parte en las subastas, los licitadores habrán de constituir precisamente en la Caja de la Corporación contratante, ó en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el cinco por ciento aprobado, el cual habrá de elevarle una vez hechas las adjudicaciones definitivas al 10 por ciento bajo las responsabilidades que se determinan en el artículo 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones del depósito sin deducción alguna á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del ar-

tículo 17 que lo recojerán en el acto, quedando sólo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado que más abajo se expresará, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquel, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19 se rán resultas por la Comisión provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 de dicho Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiera hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Diputación se reserva el derecho de aprobar ó nó las subastas sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.ª Aprobados que sean los remates y otorgadas las escrituras correspondientes, los contratistas darán principio á las obras, tan luego como se hayan hecho los replanteos sobre el terreno por el Director de obras provinciales.

8.ª La valoración de las obras ejecutadas se hará trimestralmente por el Director facultativo de las provinciales, de conformidad á los precios de los presupuestos aprobados y con deducción de las rebajas que correspondan

por las mejoras obtenidas en los remates y su abono á los contratistas se hará por quintas partes iguales en cada uno de los cinco ejercicios económicos de 1886-87 en que tendrá lugar el primer pago al de 1890-91 en que se verificará el último, no pudiendo los contratistas reclamar interés alguno de demora por el importe de las cantidades que en la citada forma han de percibir cualquiera que sea la época del ejercicio correspondiente en la que se efectúe el pago.

9.ª Verificándose los contratos á riesgo y ventura, los contratistas no tendrán derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de las adjudicaciones por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el artículo 28 del tantas veces citado Real Decreto.

10. Será obligación de los contratistas ejecutar bajo las condiciones aquí determinadas y con igual mejora que las obtenidas en las subastas, si las hubiere, cuantas obras de las comprendidas en el proyecto respectivo tenga por conveniente designar la Administración, siempre que el importe líquido de todas las construídas ó que hayan de construirse, deducidos de los precios de contrata, no exceda de la cantidad íntegra á que asciende este presupuesto, en virtud de lo cual, y según lo establecido en la condición octava, nunca podrá el contratista pedir la rescisión del contrato por las causas señaladas en los artículos 39 y 50 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

11. Terminadas que sean las obras de nueva construcción que se comprenden en estas subastas las cuales se han de dar concluídas antes del día 31 de Diciembre de 1887, serán reconocidas aquellas por el Director facultativo de obras provinciales, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos del Estado según se dispone en el art. 33 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y en el 43 de la de obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se levantará acta que se someterá á la aprobación de la Diputación Provincial. Y respecto á las obras que sólo se refieren al afirmado las cuales han de construirse únicamente en la carretera del puente de D. Guarín á Villada, tan luego como se encuentren concluídas que será en el mismo plazo que se fija para todas ellas, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales que efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias y los requisitos que se establecen en la legislación vigente de obras públicas y de conformidad á lo que se

fija en el proyecto, de cuya recepción se formarán las correspondientes actas que también se someterán á la aprobación de la Diputación provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado, quedando desde esta fecha á cargo de la Diputación, la conservación de las obras antedichas.

12. Trascurrido que sea para las obras no exceptuadas en la última parte de la condición anterior, el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta de los contratistas la conservación de las ejecutadas sin abono de cantidad alguna por este concepto, se procederá por el referido Director á un nuevo reconocimiento verificando la recepción definitiva, si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en los contratos, y aprobadas que sean las actas de recepción definitiva, se devolverán á los contratistas las fianzas que tengan depositadas, quedando asimismo á cargo de la Diputación provincial la conservación de las repetidas obras.

13. Los gastos de replanteo de las obras así como los relativos á la liquidación de las mismas, serán de cuenta de los rematantes con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 6 de Diciembre de 1884.

PRESUPUESTOS PARA LAS CONTRATAS.	Valor de las obras	
	Pesetas.	Cénts.
CARRETERAS DE TERCER ORDEN.	48071	96
	27174	78
De Villarracino á Buenavista.	49899	67
» id.	49899	22
» Melgar de Yuso á Osorno.	49900	»
» id.	49899	75
» Puente de D. Guarín á Villada.		
» id.		

Modelo de proposición

Don N..... N..... vecino de... . enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras del trozo de... . carretera, se comprometo á verificar aquellas sujetándose á los documentos anteriormente citados, por la cantidad de (tantas pesetas en letra). Fecha y firma del proponente.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.
—El Presidente, Crisógono Manrique.
—El Diputado Secretario, Carlos Manuel Villameriel.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Depositario de los fondos provinciales, dotada con el haber anual de 2.222 pesetas, se anuncia por medio de concurso la provisión de la misma con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la relación de méritos y servicios y certificación de no hallarse incapacitados, en la Secretaría de la Diputación dentro del término de un mes, contado desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Es requisito indispensable para poder ser agraciado con la plaza, que los que lo soliciten se comprometan á prestar una fianza en metálico ó en efectos públicos, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior, de 40.000 pesetas, las cuales ingresarán en la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad.

3.ª Puede también constituirse la fianza en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la 3.ª parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y el 4 por 100 en las urbanas, según aparece del amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse la certificación.

4.ª Una vez hecho el nombramiento, el agraciado tendrá el término de un mes para prestar la fianza de cualquiera de las clases que se determinan en la Real orden de 27 de Marzo de 1878, cuyas prescripciones se hacen extensivas á los empleados provinciales, en la parte que no se oponga á la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.
—El Presidente, Crisógono Manrique Villazán.—El Diputado Secretario, Benigno Arroyo Mazariegos.—El Diputado Secretario, Carlos Manuel Villameriel.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se con-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

ceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los «viñedos y tierras de riego» y de 10 años en los plantíos de «almendros, olivos, algarrobos, moreras» ú otros análogos, lo mismo que en el «arbolado de construcción», y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de ser-

vicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche; en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra el servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución

territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal, de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo

plazo podrán aquéllos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

CAPÍTULO II

Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los «hacendados forasteros» siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una «quinta parte» de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

CAPÍTULO III

Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, según quede ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instrucción ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 días, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicación del mencionado reparto.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente, hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Aniceto García de la Fuente, vecino de Ventosa, representado por el Procurador Don Nicasio Baquero, contra D. Félix Guerra, vecino que fué de Villaumbrales, y seguido hoy por la defunción de

éste contra sus hijos y herederos, sobre reclamación y pago de mil cien pesetas, se dictó en siete del actual la sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de los herederos del deudor D. Félix Guerra, y su producto, entero y cumplido pago al acreedor de las mil cien pesetas, costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, y por la rebeldía de los deudores notifíquese según prescribe en su caso segundo el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley, en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

Pronunciamiento.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los deudores que han sido declarados rebeldes y les sirva de notificación.—Dado en Palencia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Ante mí, Simón Nieto

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo dotada con cincuenta pesetas anuales pagadas de fondos municipales, por la asistencia de cuatro á seis familias pobres que previamente ha de señalar la Corporación.

Además podrá el agraciado contratar las igualas con los vecinos pudientes que producirán de cuarenta á cuarenta y cinco cargas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía documentadas en término de veinte días á contar desde la publicación del presente anuncio.

Villaprovedo 9 de Noviembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Estéban Hornillos y Gallego.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 59' 50". Altitud 750 metros

DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	699,6	698,4
Altura media.....	699,0	
Oscilación.....	1,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	5,9	13,2
Termómetro húmedo.....	2,6	8,4
Humedad relativa.....	35	47
Tensión del vapor, en milímetros.....	3,8	5,6
Viento.....	SE.	SE.
Clase.....	Viento.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,9	
Mínima id.....	3,8	
Media.....	8,8	
Diferencia.....	10,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	3,0	
Fenómenos particulares del día.....	"	"

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Supremacía el exacto cumplimiento del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1885 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

VENTA DE LEÑAS.

El domingo 22 de Noviembre actual se subasta en la Notaría de Don Darío Cossío, en Palencia, á las 11 de su mañana, la roza ó leñas de la titulada los Llanos, en la Dehesa de Villagutiérrez, término de Villagimena, bajo el tipo y condiciones que pondrá de manifiesto. 2—3

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

El día 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se venderá en segunda subasta pública la corta titulada Pico-Cotalvo, radicante en la Dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde tendrá lugar el remate.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.—Guillermo Astudillo. 2

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

TRASLADO

El Parador de Samaria, que estaba situado en la Plaza Mayor, núm. 15, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa denominada del Paso, donde continuará prestando sus servicios. 5—8

LEÑAS PARA CARBONEO EN EL DESPOBLADO DE VILLAN.

Quien quisiera comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Laderas del Rebollar» sita en el Monte del Despoblado de Villán, propio del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 19 del corriente mes á las 12 de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administración.

Palencia 7 de Noviembre de 1885.—Guillermo Astudillo. 4

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885 16—A

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

LA MARGARITA EN LOECHES

Antibiliosa, antihéptica, antiescrofulosa, antisifilítica y reconstituyente

Es la *única* agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante *treinta y tres años* así lo demuestra.

No confundir la botella de La

Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia **La Margarita** con todas las similares, ó que pretenden producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada *la primera* en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas** las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y la **única** que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de **La Margarita**, **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.